



## G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

### Resolución

**Número:**

**Referencia:** RESOLUCION EX-2020-15628859- -GDEBA-DILMTGP

---

**VISTO** el Expediente EX-2020-15628859- -GDEBA-DILMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y 74/20, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que en el orden 6 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0626-000971 labrada el 29 de julio de 2020, a **AVICOLA LANUS S R L** (CUIT N° 30-71283420-6), en el establecimiento sito en calle Cotagaita N° 1567 de la localidad de Lanús, partido de Lanús, con igual domicilio constituido (conforme el artículo 88 bis del Decreto Reglamentario Provincial N° 6409/84), y con igual domicilio fiscal; ramo: venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos; por violación al artículo 6° de la Ley Nacional N° 11.544 y la Resolución MTPBA N° 261/10;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber sido exhibido al inspector actuante en ocasión de presentarse el mismo en el establecimiento inspeccionado, la documentación laboral intimada por acta de inspección MT 0590-002059 (orden 4);

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 23 de septiembre de 2020 según carta documento N° 42133997-AR y aviso de recibo obrante en orden 13, la parte infraccionada se presenta en orden 14 y efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme el artículo 57 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo plantea la nulidad de la notificación por considerar que "...no se haya transcrito el acto motivado que justifica la actuación administrativa..." (sic);

Que con relación a lo planteado, es dable señalar que no existe perjuicio para la presentante, toda vez que se ha respetado fielmente el procedimiento administrativo en el caso ya que fue debidamente notificada de la apertura del sumario en el domicilio del labrado del acta, acorde a lo establecido en el artículo 88 del Decreto Reglamentario Provincial N° 6409/84, que dispone: "A los efectos de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Provincial N° 10.149, deberá ser notificado personalmente por cédula o telegráficamente en el lugar donde fue labrada el acta de infracción.";

Que sin perjuicio de lo anterior pudo la sumariada acceder al conocimiento de lo imputado, dado lo cual no se cercena en ningún momento su derecho de defensa;

Que por otra parte la infraccionada tuvo la oportunidad de efectuar su descargo y acompañar toda la documentación intimada, dado lo cual corresponde proseguir con los actuados;

Que en cuanto al planteo de nulidad esgrimido por la infraccionada cabe poner de manifiesto que, en nuestro ordenamiento jurídico, las nulidades no pueden ser argumentadas de manera genérica o en virtud de sí

mismas, sin alegación de un agravio serio, concreto y pormenorizado que constituya un perjuicio en cabeza de quien lo peticiona. No acreditando el presentante perjuicio alguno con la nulidad argüida, se estima con autorizada doctrina que: "procurar la nulidad por la nulidad misma constituirá un formalismo inadmisibles, que conspiraría contra el legítimo interés de las partes y la recta administración de justicia" (Morello - Sosa - Berizonce - "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Provincia de Buenos Aires y de la Nación" Comentados y anotados Vol II C, Bs. As. 1996, Pag 325/326). Ello así la nulidad incoada no puede prosperar;

Que la jurisprudencia ha manifestado en este sentido que: " Así quien promueve la nulidad de un acto procesal debe demostrar el perjuicio sufrido el interés que se procura subsanar con la declaración, debiendo mencionar el nulidcente expresa y precisamente las defensas que se vio privado de oponer, no supliendo ni satisfaciendo la exigencia legal la mera invocación genérica de haberse violado el derecho de defensa en juicio (C N Civ. SALA A 30-5-89 LL 1990-A, 66);

Que, en materia de nulidades, la existencia de perjuicio debe ser concreta y debidamente evidenciada (CSN, Fallos: 262;298). La mera afirmación genérica de que se ha violado el derecho de defensa en juicio, no satisface ni suple la exigencia de indicar, al tiempo de promoverse el incidente de nulidad y como un requisito de admisibilidad, cual es el perjuicio sufrido, las defensas de que se encontró privado o las pruebas que no pudo producir (Cam. Nac. Civ. Sala B 5/5/76); y como bien se señalara por el Aquo, "de no ser así, desaparece el interés jurídico tutelable de quien requiere se la decrete. Para acarrear la nulidad el defecto debe resultar de tal entidad que afecte el ejercicio de defensa en juicio por el administrado. Las nulidades administrativas no dependen de cuál fue el elemento viciado, sino de la magnitud del defecto, en función del agravio que ocasione el ordenamiento jurídico";

Que por todo ello, el artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149 establece: "Toda vez que la autoridad de aplicación verifique la comisión de infracciones, redactará acta de infracción, la que servirá de acusación prueba de cargo y hará fe mientras no se pruebe lo contrario... Salvo prueba en contrario se presumirá que el contenido del acta es exacto en todas sus partes", queda determinado que el funcionario actuante ante la presencia de una violación a la normativa laboral, procederá a labrar una acta de infracción, que dará plena fe de lo manifestado en la misma, y que únicamente a través de la redargución de falsedad se podrá anular lo allí prescripto. No ocurriendo dicho extremo en el caso de autos, cabe consignar la plena validez del acta de infracción labrada, en sus aspectos tanto formales como materiales, correspondiendo por ende desestimar la nulidad incoada;

Que el punto 2) del acta de infracción de la referencia, se labra por no haber sido exhibida la planilla horaria (artículo 6° de la Ley Nacional N° 11.544 y la Resolución MTPBA N° 261/10), siendo dable señalar que debió estar expuesta en lugar visible del establecimiento al momento de la inspección, encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 2° inciso "b" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a cincuenta y tres (53) trabajadores;

Que habida cuenta la existencia de antecedentes, no resulta viable la aplicación de la sanción prevista por el artículo 85 del Decreto Reglamentario Provincial N° 6.409/84, encuadrada en la conducta tipificada en el artículo 5° inciso 1° apartado "a" Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que por lo expuesto cobra vigencia el acta de infracción MT 0626-000971, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que ocupa un personal de cincuenta y tres (53) trabajadores;

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Resolución MTBA N°335/2020 –RESO-2020335-GDEBA-MTGP;

Por ello,

## **LA DIRECTORA PROVINCIAL DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO**

### **DEL MINISTERIO DE TRABAJO**

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.** Desestimar el planteo incoado por la parte sumariada en su descargo en virtud de las consideraciones antedichas.

**ARTÍCULO 2°.** Aplicar a **AVICOLA LANUS S R L** una multa de **PESOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS (\$ 34.992)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) por los incumplimientos a la normativa vigente en materia laboral, en infracción al artículo 6° de la Ley Nacional N° 11.544 y la Resolución MTPBA N° 261/10.

**ARTICULO 3°.** El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

**ARTÍCULO 4°.** Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Lanús. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.